



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00555 00
Proceso	UMH
Demandante	LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS
Demandado	JORGE AUGUSTO HOLGUIN RODRIGUEZ
Interlocutorio	Nº 770
Asunto	Se decreta prórroga del proceso y requiere a parte demandante

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

Lo anterior, debido a que la parte actora no ha procurado la gestión de

notificación a la persona citada al proceso, y tampoco, ha allegado prueba de la consumación o al menos de su actuación encaminada a consumir la medida cautelar decretada. Esta situación ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, adelantado por LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS en contra de JORGE AUGUSTO HOLGUIN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que acredita la gestión de la medida cautelar decretada; es decir, el diligenciamiento del oficio número 235 del 10 de junio de 2022 dirigido a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y que le fue remitido vía correo electrónico el día 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ (E)**

[Firma escaneada 20/10/2022]